



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 003 2021-00113 00
Demandante:	Lucineia Lira de Jesús Grainger
Demandados:	Christian Jon Grainger
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto No	225

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su inadmisión a efectos de que la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Con la finalidad de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte agregará un hecho en el que indique el valor comercial del inmueble objeto de demanda, siendo esto necesario, por cuanto el proceso trata de un divisorio por venta.
2. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá ajustar las pretensiones que formula. Tendrá en cuenta que la solicitud de inscripción de la demanda no es una pretensión sustancial, es una petición de medida cautelar, que para el caso particular no se decreta a solicitud de parte sino de oficio, de razón que dicha petición la trasladará al acápite de medidas cautelares.
3. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión que enlista como número 5, puesto que solicita el reembolso de los gastos comunes asumidos, pero en los hechos no narra cómo se causaron, ni advierte el valor que suman dichos gastos. Siendo esto necesario por cuanto las pretensiones deben guardar armonía con los hechos expuesto en la demanda.
4. Concordante con el numeral anterior, en la pretensión que enlista con el número 5, será preciso y claro, indicando el valor pretendido, pues en estos asuntos no es posible realizar condenas en abstracto.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C. G. del P., la parte indicará en el acápite que ha titulado fundamentos de derechos, cuales son las normas sustanciales que soportan su pretensión, especialmente la enlistada como número 5.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., a fin de determinar la competencia del despacho para asumir el conocimiento en el proceso, la parte aportará ficha catastral del inmueble o recibo del impuesto predial.
7. En cumplimiento del mandato contenido en el numeral 11 del art. 82 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el art. 406 del mismo compendio normativo, la parte deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Esta experticia debe contener todos los requisitos descritos en el art. 226 *Ibidem*. En este punto, se le advierte al demandante que no es posible superar esta exigencia con la mera anunciación del dictamen, ya que sobre el contenido del mismo va a girar el proceso.
8. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, además allegará los anexos de la demanda (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a29f284dcf12266e6b7d3bfed6658de307f01bcac95a90861a009ef0521f34f3

Documento generado en 20/04/2021 08:42:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**